



Rad. 680013110004-2022-00517-00 DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO a través de apoderada, presenta demanda de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de **SANDRA PATRICIA TELLEZ HERRERA**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Resulta necesario recordar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá precisar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de finalización de la relación marital, a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.
2. Falta aportar registro civil de nacimiento de la parte demandante.
3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los hechos deben estar debidamente enumerados, lo anterior, toda vez, que se repite la numeración en los hechos de la demanda.
4. Deberá el demandante allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, **disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.
5. Omitió acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada Sandra Patricia Téllez Herrera. (artículo 6º).
6. Allegar el registro civil de nacimiento de la demandada Sandra Patricia Téllez Herrera, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, o en su defecto



indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

7. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico informado para notificaciones de la parte pasiva.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO** a través de apoderada, en contra de **SANDRA PATRICIA TELLEZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **121 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **20 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia